

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201161
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Acceso zona peatonal. Ordenanza de Peatonalización de Alcoy
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...), con DNI (...), presentó en fecha **08/04/2022** un escrito al que se le asignó el número de queja 2201161.

En su escrito ponía de manifiesto que recientemente había adquirido una vivienda en Alcoy de la que hace uso como **segunda residencia**, ubicada en una zona calificada como de "prioridad peatonal". En dos ocasiones el Ayuntamiento de Alcoy le había **denegado el permiso para estacionar el vehículo el tiempo mínimo imprescindible para la carga y descarga en base a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ordenanza de Peatonalización de Alcoy**, dado que dicho permiso se concede exclusivamente a las personas físicas empadronadas en el municipio o a aquellas que residen en régimen de alquiler.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la actuación del Ayuntamiento de Alcoy podría afectar al **derecho a una buena administración** de la persona promotora del expediente, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha **13/04/2022** se admite a trámite la queja por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana,

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, en esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento de Alcoy que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado y en particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos:

- PRIMERO.- Indique si cabe algún tipo de recurso o reclamación frente a la comunicación que realiza el Ayuntamiento de Alcoy al promotor de la queja, por la que se le deniega el permiso de carga y descarga en el domicilio de que es cotitular.
- SEGUNDO.- Indique qué alternativas tiene el promotor de la queja para efectuar las labores de carga y descarga en su segunda residencia (si hay zonas de aparcamiento cercanas o/y servicios de transporte público a disposición que puedan facilitar el acceso al domicilio)
- TERCERO.- Indique las razones que justifican que conforme la Ordenanza Municipal, únicamente se conceda la posibilidad de carga y descarga a los residentes habituales (ya sea empadronados o residentes habituales en régimen de alquiler) o a los clientes de los alojamientos turísticos y no a los titulares de segundas residencias.
- CUARTO.- Indique desde qué fecha se encuentra calificada como de prioridad peatonal la zona donde se encuentra ubicado el inmueble adquirido por el promotor de la queja (C/ ...), así como si a fecha de adquisición de la vivienda ya estaba vigente la Ordenanza de Peatonalización del municipio.

En contestación a lo solicitado, en fecha **12/05/2022** el Ayuntamiento de Alcoy, a través de la regidora democrática de participación y transparencia, nos da traslado del informe técnico elaborado por la ingeniera técnica municipal y el jefe de gestión de I.G.S., en el que se hace constar lo siguiente:

- Que, en relación con el asunto de referencia, el Ayuntamiento ha venido dando contestación a los escritos presentados por el ciudadano, “no obstante en el marco legal correspondiente se procederá a notificar al interesado de nuevo con la indicación de los recursos administrativos y judiciales que correspondientes. De dicha notificación se dará cuenta al Sindic de Greuges”
- Que la segunda residencia en cuestión se encuentra a 50 metros de la zona de estacionamiento libre.
- Que a los no residentes se les ofrece la posibilidad de solicitar permisos puntuales para las operaciones de carga y descarga
- Que a fecha de adquisición de la segunda vivienda por parte del promotor de la queja (29/12/2021), la ordenanza ya había entrado en vigor, ya que el régimen de zona de prioridad peatonal era efectivo desde el 18/02/2021

En esa misma fecha se dio traslado del informe al autor de la queja con el objeto de que nos hiciera llegar las alegaciones o consideraciones que estimara conveniente. Haciendo uso de esa posibilidad, en fecha **16/05/2022** presenta escrito de alegaciones en el que continúa manifestado su disconformidad con la respuesta del Ayuntamiento, insistiendo en que se le autorice a circular con su vehículo por la calle (...) para realizar las operaciones de carga y descarga sin necesidad de pedir ningún tipo de permiso específico.

Llegados a este punto, podemos concluir que la Ordenanza de Peatonalización de Alcoy (art 8 punto 1) limita las autorizaciones para residentes exclusivamente a favor de aquellas personas físicas que estén empadronadas o residan en régimen de alquiler en la zona de prioridad peatonal, circunstancias que no se dan en el caso del autor de la queja, que es titular de una segunda residencia en este domicilio y por lo tanto no figura empadronado en Alcoy.

Las conclusiones contenidas en las contestaciones facilitadas al ciudadano han sido emitidas por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, y gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos.

En el presente supuesto nos encontramos más bien ante la expresión de una discrepancia con los criterios técnicos y las conclusiones que sustentan la decisión administrativa adoptada, cuyo análisis y resolución no corresponde a esta institución, de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas.

Es preciso recordar, llegados a este punto, que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

Del análisis del escrito de queja del ciudadano, no es posible apreciar que, en el presente supuesto, se hayan vulnerado por la administración el ordenamiento jurídico, al desestimar la petición formulada sobre la concesión de un permiso propio de los residentes habituales del municipio, sino que, como se ha indicado previamente, nos encontramos ante la expresión de una discrepancia con los criterios técnicos que sustentan una resolución administrativa; circunstancia ésta que no justifica por sí misma nuestra *intervención supervisora* de la actividad administrativa.

Dicho esto, dado que en el informe municipal emitido por el Ayuntamiento, éste se compromete a notificar de nuevo la respuesta al autor de la queja con expresión de los recursos administrativos y judiciales de proceda, se le emplaza a que, una vez practicada dicha notificación, haga uso de las vías de recurso oportunas. Si transcurrido el plazo de un mes no recibe contestación de Ayuntamiento, podrá dirigirse nuevamente a esta institución en defensa de su derecho a presentar las reclamaciones correspondientes.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la ley 2/2021. De 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana